



CTCP-10-00171-2019

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

ALVARO OVALLE JIMENEZ

Alvaroovalle64@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-000673

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	10 de enero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-017 CONSULTA
Código de referencia	O-1-310
Tema	DETERIORO DE CARTERA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...Las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se espera generalmente que se reconozcan antes de que un instrumento financiero pase a estar en mora..."

CONSULTA (TEXTUAL)

"Yo, Álvaro Ovalle Jiménez, (...), respetuosamente solicito se resuelvan las siguientes inquietudes:

1. *Cuando una sociedad deudora le debe a una acreedora y la primera entra en 2018 en Proceso de Reorganización (LEY 1116 DE 2006), ¿Qué norma debe aplicar la sociedad acreedora para realizar el deterioro de cartera siendo que pertenece al grupo 1 de NIIF?*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





2. ¿Es factible NO realizar cálculos NI registros contables para el deterioro de la cartera, para el caso en particular, por el ejercicio contable 2018?, esto con base en lo siguiente:

La sociedad acreedora en sus políticas contables estipula lo siguiente:

“cuando el cliente se declare en ley de reestructuración, la compañía deberá analizar de manera individual la recuperabilidad de la cartera y reconocer el deterioro correspondiente”.

Existe un acuerdo de pagos entre la sociedad deudora y la acreedora, contenido en el documento de “Solicitud de admisión a Proceso de Reorganización” radicado ante la Superintendencia de Sociedades en mayo de 2018.

La recuperabilidad de la cartera es del 100% ya que la sociedad deudora cuenta con activos que respaldan la obligación por cuantías muy superiores a lo adeudado.

La sociedad acreedora ha realizado deterioro de cartera de ejercicios contables anteriores (2017 hacia atrás) antes de que la sociedad deudora se declara en ley de reorganización.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 1, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, las NIIF Plenas.

El numeral 5.5. “Deterioro de Valor”, compilada en la Sección No. 1 del D.U.R. 2420 de 2105, establece:

“5.5 Deterioro de valor

Reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas

Enfoque general

5.5.1 Una entidad reconocerá una corrección de valor por pérdidas por pérdidas crediticias esperadas sobre un activo financiero que se mide de acuerdo con los párrafos 4.1.2 o 4.1.2A, una cuenta por cobrar por arrendamientos, un activo de contrato o un compromiso de préstamo y un contrato de garantía financiera a los que se les aplica los requerimientos de deterioro de valor de acuerdo con los párrafos 2.1(g), 4.2.1(c) o 4.2.1(d).

5.5.2 Una entidad aplicará los requerimientos de deterioro de valor para el reconocimiento y medición de una corrección de valor por pérdidas a activos financieros que se midan a valor razonable con cambios en otro resultado integral de acuerdo con el párrafo 4.1.2A. Sin embargo, la corrección de valor por pérdidas deberá reconocerse en otro resultado integral y no reducirá el importe en libros del activo financiero en el estado de situación financiera. (...)

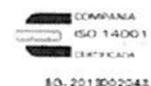
B5.5.2 Las pérdidas crediticias esperadas durante el tiempo de vida del activo se espera generalmente que se reconozcan antes de que un instrumento financiero pase a estar en mora. Habitualmente, se observan incrementos el riesgo crediticio de forma significativa antes de que un instrumento financiero pase a estar en mora u otros factores

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





específicos del prestatario que se retrasa (por ejemplo, una modificación o reestructuración). Por consiguiente, cuando haya información razonable y sustentable que se refiera más al futuro que la información sobre morosidad, y además esté disponible sin costo o esfuerzo desproporcionado, debe utilizarse para evaluar los cambios en el riesgo crediticio."

Así las cosas, dando respuesta a las inquietudes planteadas, en nuestra opinión, el consultante deberá establecer los posibles escenarios ante dicha transacción, como son: el castigo de la obligación actual y la constitución de la nueva deuda bajo los parámetros definidos en cuanto a tasa, plazo, etc. dentro del acuerdo de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006). O el aplicar un posible deterioro a la obligación inicial teniendo en cuenta el estatus de la acreedora.

En cuanto a la segunda pregunta, en nuestra opinión, cualquiera que sea el escenario mas ajustado a la naturaleza de la transacción, no se puede dejar de afectar la transacción o por un deterioro o por el cruce de cuentas a nivel de resultados, tal como lo establece el articulado antes citado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón Garcia



El progreso
es de todos

Mincomercio

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 25 de Febrero del 2019

1-2019-000673

Para: **alvaroovalle64@hotmail.com**

2-2019-004608

ALVARO OVALLE JIMÉNEZ

Asunto: ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA
2019-017

cordial Saludo:
Adjunto remito consulta para su revisión y comentarios.

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2019-017.pdf

Proyectó: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

Revisó: LEONARDO VARON GARCIA

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v18

